

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea en cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deban remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pts.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre, 18 -

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Caliz de Victoria 1, y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Ferial) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 104 de 14 Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales a que se refiere el art. 55 de su ley orgánica, tendrá lugar cada año el primer día útil de la última decena de Abril, debiendo proceder aquellas Corporaciones a su constitución definitiva y elección de Presidente y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo. Si llegase esta fecha sin haberse verificado esta constitución, y en su caso la elección de cargos mencionada, se exigirá a los Diputados la responsabilidad en que por ello hubieran incurrido, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que procedieren con arreglo a la ley Electoral.

Art. 2.º Se entenderán aclarados en este sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta a las Cortes.

Disposición transitoria. A fin de dar cumplimiento al art. 45 de la ley Provincial, la reunión semestral de las Diputaciones, a que se refiere el 1.º de este decreto, se verificará en el año actual el lunes 22 del presente mes, observándose en todo lo demás lo que éste dispone.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

### Informe del Consejo de Estado a que se refiere el anterior Real decreto.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo la consulta que se le dirige relativa a la reunión de las Diputaciones y Juntas provinciales del Censo.

En dicha consulta se expone por ese Ministerio, que debiendo reunirse las Diputaciones, con arreglo al artículo 55 de su ley y al Real decreto de 19 de Junio de 1900, en el primer día útil del quinto mes del año económico, que lo es en el presente el 1.º de Mayo, y siendo esta misma fecha la fijada en el art. 14 de la ley Electoral para la reunión de las Juntas provinciales del Censo, cuyas sesiones deben verificarse en el saion de aquellas Corporaciones, según el mismo art. 14, podrán tener diez horas y aun más de duración, con arreglo al art. 20 de la misma ley, y a las que deberán asistir, según el 10, como Presidente, el que lo sea de la Diputación, y como Vocales, cuatro Diputados en ejercicio, por ésta designados al tiempo de verificarse su constitución, que, por tanto, debe ser anterior a la reunión de la Junta del Censo, resulta evidente, por la sola lectura de los preceptos citados, la imposibilidad del cumplimiento simultáneo de todos y la necesidad de que to tengan sucesivo, a cuyo fin se ha pensado en ese Ministerio utilizar la facultad que le concede la ley de 28 de Noviembre de 1899, dictando un Real decreto, del que debería darse cuenta a las Cortes, y en el cual se dispusiera adelantar un día la reunión de las Diputaciones, llevándola al último hábil de los meses cuarto y noveno del año económico.

Pero antes de resolver, desea ese Ministerio, y así de Real orden se ha dispuesto, oír el parecer de este Consejo con arreglo al art. 45, número 1.º de su ley orgánica.

Comienza su dictamen el Consejo, recordando, como ya también se hace en la consulta, que ese Ministerio está autorizado por el artículo 6.º de la ley denominada del año natural de 28 de Noviembre de 1899, origen de las dificultades cuya solución se busca, para dictar disposiciones que, modificando los plazos establecidos en la ley Provincial, facilitaran la adaptación al régimen de las Diputaciones de los preceptos y novedades que en aquella otra ley se contienen, facultad que ya ha sido utilizada una vez por ese Ministerio al dictarse el Real decreto de 19 de Junio

de 1900. Recuerda el Consejo tal autorización, no porque la juzgue indispensable para la legitimidad de la resolución que se dicte, toda vez que aun sin aquélla, sería preciso y lícito que adoptara alguna el Poder Ejecutivo ante la urgencia y dificultad de dar cumplimiento estricto a dos leyes; así es que la autorización expresada, si se recuerda, es porque con ella queda como más robustecida la autoridad necesaria é indudable para resolver la cuestión, y también porque aquélla indica y casi determina el criterio con que ésta ha de ser resuelta.

Entrando ya en el fondo del asunto, considera el Consejo que siendo tan indudable que todo razonamiento huelga, bastando con la sola lectura de los artículos, la imposibilidad del cumplimiento estricto a la letra, y por lo mismo simultáneo de la ley Provincial y de la del Sufragio, no hay, dada la consiguiente necesidad de alterar los plazos fijados en una ú otra, más que un criterio acertado, prudente y correcto, que inspira el propósito de ese Ministerio, y que el Consejo hace suyo, llevar la modificación a la primera de aquéllas leyes y respetar en toda su integridad los preceptos de la segunda. Y ésto, no tan sólo por la razón bastante fundada que en la consulta se indica de estar escalonados los plazos electorales y suponer la modificación de uno la perturbación de todos, sino además porque, mientras para alterar la determinación de fechas establecidas en la ley Provincial tiene ese Ministerio una autorización amplia del Poder legislativo, en cambio carece de ella para llevar a la del Sufragio una alteración análoga, y también, finalmente, porque mientras ninguna extrañeza puede producir ni inconvenientes suscitar que el Gobierno determine la fecha en que hayan de reunirse las Diputaciones, entidades al fin sometidas de continuo a su alta inspección, y por ello casi a su tutela, sucedería todo lo contrario, y podría ser origen de perjudiciales interpretaciones, si se diera al Poder ejecutivo modificar los preceptos legales relativos a elecciones, asunto en que se exige a aquél una exquisita imparcialidad, y en el que por lo mismo toda intervención que tenga es bastante delicada.

Creando, por tanto, el Consejo que la modificación debe llevarse, como se ha pensado, a la fecha de reunión de las Diputaciones, y entendiéndose también que, pues, esta reunión es necesario preceda a la de la Junta del Censo, para que haya Presidente elegido y Vocales designados,

la modificación es lógico consista en adelantar y no en retrasar aquélla. Nada más tendría que añadir, mostrándose conforme con el propósito de ese Ministerio, si no fuese porque, coincidiendo su parecer con el pensamiento que inspira la consulta, cree, no obstante, necesario modificar el desenvolvimiento de aquél, haciendo que sea mayor el adelanto en la fecha de reunión de las Diputaciones.

Buscando la menor alteración posible en la ley, propone a ese Ministerio que el expresado adelanto sea de solo un día; pero aunque el Consejo se inspire también en el mayor respeto a aquella, entiende que los preceptos de la misma imponen la necesidad de una mayor anticipación y reducida a proponer esta al Gobierno.

Con el adelanto de un día se salva la dificultad a que da origen la circunstancia de tener que reunirse ambas Corporaciones en un mismo local, y aun las suscitadas por la necesidad que ciertas personas tienen de acudir a las sesiones de la una y de la otra; pero con esto, y prescindiendo de que pueda ser motivo de alguna complicación la necesidad de celebrar seguidas sesiones por falta de número en las primeras, subsiste una dificultad de mayor importancia aun que las expresadas, como se indica en la consulta, dificultad relativa a la composición de la Junta del Censo.

En efecto, teniendo ésta como Presidente al de la Diputación y como Vocales a cuatro Diputados en ejercicio, por aquélla designados al constituirse, y siendo este año, a causa de las recientes elecciones de renovación para las Diputaciones, y de necesaria constitución de éstas, resulta que aquellos cinco funcionarios es muy probable que hayan perdido incluso el carácter de Diputados, y desde luego no tienen ya el especial que les autorizaba para asistir a la Junta del Censo, siendo por tanto, necesario que antes de reunirse ésta proceda la Diputación a hacer nuevas designaciones en favor de las mismas personas, ó de otros cinco de sus miembros, necesidad evidente que ya en la consulta se expresa.

Pero tales designaciones no pueden hacerse hasta la constitución definitiva de la Diputación, ya porque con relación al Presidente hay que considerar que entonces es cuando lo elige, ya porque con relación a los cuatro Vocales exige la ley Electoral que entonces sea cuando los nombre, y aun cuando no lo exigiera sería igual, puesto que, según la ley de ellas, las Diputaciones

interinamente constituídas tan sólo pueden ocuparse de preparar su constitución definitiva, examinando á este fin las actas levas.

Todavía, si la dificultad se limitara á la falta de Presidente elegido, podría pensarse en que le reemplazara en la Junta del Censo el Diputado de más edad que preside la Diputación interina; pero aparte de los inconvenientes que siempre ofrecería una interpretación bastante dudosa y que ya se referiría á la ley Electoral, subsistiría la dificultad relativa á la designación de los cuatro Diputados, imponiéndose, por tanto, de todos modos la necesidad de que preceda la constitución definitiva de la Diputación á la reunión de la Junta del Censo.

Ahora bien; tal necesidad, que viene á reconocerse en la consulta, supone la de que se reuna la Diputación algunos días antes que la Junta del Censo, por que los preceptos de la ley Provincial contenidos en los artículos 47 al 51 hacen que entre la reunión de aquella y su constitución haya de mediar algún tiempo, que cuando menos excederá necesariamente de un día, toda vez que en ese intervalo tendrá que elegir la Corporación interina dos Comisiones de actas, una permanente y otra auxiliar; dar ésta dictámenes, que han de quedar sobre la mesa veinticuatro horas, respecto á la elección de los Diputados que compongan la otra; procederse, si preciso fuera, á la sustitución de alguno de éstos, los cuales, luego que se aprueben sus actas, tendrán que presentar dictámenes con relación á las de los demás, trámites todos que invierten algún tiempo y que, aunque sin necesidad de suspender sesiones, retrasarán la constitución definitiva.

Por esta razón entiende el Consejo que las Diputaciones debieran reunirse en el primer día útil de la última decena de Abril, con cuya anticipación no se altera mucho lo hoy vigente, y se deja espacio bastante para que, dado el escaso número de Diputados, y la circunstancia de ser bienal la renovación, pueda procederse á la constitución definitiva y á las designaciones necesarias antes de 1.º de Mayo.

Espacio bastante quedará de ese modo; inútil será que las Diputaciones, escudadas en su reglamento interior ó en la lentitud y necesidad de la discusión, traten de eludir lo que se disponga, porque tales pretextos les ha previsto y declarado ineficaces el art. 72 de la ley Provincial; y si por una incomprensible obstinación llegara el 1.º de Mayo sin que alguna Diputación hubiese procedido á hacer las designaciones de los Diputados y Presidente que han de asistir á la Junta del Censo, entonces, sin perjuicio de que en ésta tuvieran entrada los suplentes de que habla la ley Electoral, procedería á exigir responsabilidad á la Corporación negligente.

La previsión de la ley Electoral, al ocuparse de los suplentes, no puede ser motivo, y así lo entiende el Consejo, para que se dejare de procurar la pronta designación de los propietarios, pues ni la sustitución de los funcionarios públicos puede ser más que un remedio excepcional, ni el cumplimiento irregular de las leyes que, en rigor, es casi una forma de su incumplimiento, puede convertirse en normalidad autorizada.

Siendo, como es, el motivo de la anticipación propuesta la necesidad de ejecutar puntualmente las operaciones electorales, cree el Consejo, siempre inspirándose en el deseo que muestra también ese Ministerio de alterar lo menos posible los plazos legales, que el adelanto tenga

lugar para la primera de las reuniones semestrales, donde la dificultad surge, y no para la segunda, donde ésta no se presenta, variaciones, que si bien altera la especie de simetría que en la ley se nota, tiende á modificar lo menos posible los preceptos de ésta, y vendría como á compensar la mayor anticipación propuesta por el Consejo para la primera reunión semestral.

Con relación á ésta, cabía distinguir y exceptuar de tal anticipación los años que no fueran de renovación por falta de elecciones generales; pero como también en ellos puede haber vacantes que sería necesario cubrir antes de la reunión próxima de la Junta del Censo, ya de Presidente, ya de Diputados Vocales, opina el Consejo que no debe establecerse diferencia.

Otra cuestión pasa á tratar el Consejo; por mucha que sea la urgencia con que se dicte el Real decreto, es difícil que medien entre su publicación en la «Gaceta» y el primer día hábil de la última decena del presente mes, que, como regla general se propone para reunión de las Diputaciones, los ocho días que fija como plazo para presentación de actas el art. 45 de la ley Provincial, y para tal caso, como disposición transitoria, convendría fijar para el presente año una fecha especial, que fuese el primer día útil, después de transcurrido ese plazo que la ley fija.

En cuanto al propósito que ese Ministerio expresa de dar cuenta á las Cortes del Real decreto que se dicte, ninguna duda ofrece que es también acertado; así se dispuso en el otro Real decreto, que puede considerarse precedente, de 19 de Junio de 1900, y así es correcto hacerlo, ya que se trata de alteración hecha en una ley y uso por el Gobierno de una autorización que le dió el Poder legislativo.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo, coincidiendo con la iniciativa y pensamiento de ese Ministerio, opina que procede:

1.º Que por el mismo se dicte con urgencia un Real decreto disponiendo que la primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales tenga lugar cada año en el primer día útil de la última decena de Abril, procediendo aquéllas á la constitución definitiva, elección de Presidente y de Diputados Vocales de la Junta del Censo, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo; que si llegara esta fecha sin haberse procedido á dichas elecciones, siempre por supuesto que éstas deban tener lugar, se procederá á exigir la responsabilidad en que haya incurrido la Diputación negligente, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que, con arreglo á la ley Electoral, procedieren en la Junta del Censo; y que se entienda aclarados en dicho sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

2.º Que en el Real decreto que se propone se establezca con relación al presente año, y como disposición transitoria, que la reunión de las Diputaciones tenga lugar en el primero de los días útiles de la última decena del corriente mes que sea posterior inmediato á los ocho siguientes á la publicación del Real decreto, estándose para todo lo demás á lo que en general éste disponga.

Y 3.º Que del expresado Real decreto se dé cuenta á las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid 10 de Abril de 1901.

(«Gaceta» núm. 104 de 14 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 651.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

RELACION de los expedientes de minas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia con esta fecha, y cuyos títulos de propiedad se expedirán después de transcurridos treinta días con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Extensión superficial. Metros cuadrados.	CONCESIONARIO	Vecindad.	Representante.
14.351	La Esperanza.	Ricote.	Agua.	8	80.000	D. José María López Candel.	Ricote.	»
14.466	San Antonio.	Ojós.	Carbón.	21	210.000	» Agustín Miralles Soro.	Calasparra.	»
14.751	Mi Pepita.	Alhama.	Hierro.	12	120.000	» Rafael Gutiérrez Almagro.	Librilla.	»
14.827	Encarnación.	Mazarrón.	Id.	12	120.000	» Victoriano Rostán de Rueda.	Murcia.	»
14.662	El Mestas.	Lorca.	Id.	15	150.000	» Pedro Nadal Robles.	Cehegín.	»
14.891	La Verbena.	Id.	Id.	56	560.000	» Pedro Parra Piqueras.	Murcia.	»
14.613	Isabel.	Id.	Id.	20	200.000	» Juan Gómez Amat.	Id.	»
14.625	Mi Niño.	Cartagena.	Id.	30	300.000	» Manuel González Hernández.	Cartagena.	»
14.560	La Exposición.	Id.	Id.	10	100.000	» Juan de la Cierva y Soto.	Murcia.	»
14.570	El Satélite.	Fuente álamo.	Id.	12	120.000	El mismo.	Id.	»
14.571	Aerolito.	Id.	Id.	12	120.000	El mismo.	Id.	»
14.191	El Martillo.	Cartagena.	Id.	9	90.000	D.ª Cecilia Poveda y Molera.	Id.	»

14.212	La Escalera.	Id.	120.000 »	La misma.	»	»	»
14.219	El día cuatro.	Id.	110.000 »	La misma.	»	»	»
14.697	San Francisco.	Id.	240.000 »	D. Pedro González Pérez.	»	D. Miguel Iniesta.	»
14.721	J. Darvoy.	Id.	100.000 »	» Fernando Oliva Zamora.	»	» Francisco Narbona.	»
13.983	La Joven.	Id.	70.000 »	» Luis Brugarolas Pérez.	»	»	»
14.652	El Carmen.	Id.	120.000 »	El mismo.	»	»	»
14.596	Ampliación á Ursula.	Id.	80.000 »	El mismo.	»	»	»
14.911	La Dolorosa.	Id.	40.000 »	El mismo.	»	»	»
13.721	Auntié (demasia).	Id.	42.638 50	Sociedad The Carthagea Waterworks Company Limited.	»	» Luis Brugarolas.	»
14.497	Coronela.	Id.	90.000 »	D. Isidoro Minguez Mayo.	»	»	»
14.676	Tomasito.	Id.	120.000 »	» Tomás Aseusio Galváu.	»	»	»
13.107	Guadalupe Salmerón.	Id.	120.000 »	» Juan Salmerón y Salmerón.	»	»	»
14.844	Otro Oquendo.	Id.	120.000 »	» Manuel Fernández Navarro.	»	»	»
3.386	Eureka.	Id.	120.000 »	» Angel Bruna Egea.	»	»	»
14.105	Emilio.	Id.	80.000 »	» El mismo.	»	»	»
14.636	Juan Luis.	Id.	120.000 »	» Luis de Arriaga y Rivero.	»	»	»
14.667	Antonio.	Id.	120.000 »	» El mismo.	»	»	»
14.668	Pedrito.	Id.	120.000 »	» El mismo.	»	»	»
14.804	Noli.	Id.	120.000 »	» El mismo.	»	»	»
15.016	Turquia.	Id.	210.000 »	» Vicente Davlu Castañedo.	»	»	»
13.652	Bedia.	Id.	40.000 »	» Antonio Martínez García.	»	»	»
14.097	Julia.	Id.	200.000 »	» Francisco Antón Vera.	»	»	»
13.651	Aifa.	Id.	420.000 »	» Luis Lizón Peñafiel.	»	»	»
13.653	Gamma.	Id.	100.000 »	» El mismo.	»	»	»
13.793	Fainé.	Id.	160.000 »	» El mismo.	»	»	»
14.253	Una corazonada.	Id.	120.000 »	» Pablo Nogués Santamaría.	»	»	»
14.657	Probutura.	Id.	120.000 »	» El mismo.	»	»	»
14.300	Justicia.	Id.	100.000 »	Doña Isabel Antonia Martínez y Martínez.	»	»	»
14.444	Los Cinco Amigos.	Id.	200.000 »	D. Arturo Moreno y Godínez.	»	»	»
14.484	Juanita.	Id.	180.000 »	» José Waudosell Calvache.	»	»	»
13.979	El Buitre.	Id.	120.000 »	» Reginald W. Barrington.	»	»	»
14.127	La Gaviota.	Id.	90.000 »	» El mismo.	»	»	»
14.130	La Unión.	Id.	50.000 »	» El mismo.	»	»	»
14.394	El Nuevo Mundo.	Id.	200.000 »	» Anselmo Bañón Martínez.	»	»	»
14.600	San Cayetano.	Id.	120.000 »	» El mismo.	»	»	»
13.370	Babilonia.	Id.	1.000.000 »	» Juan Jorquera Martínez.	»	»	»
14.614	Gonejo á la vista.	Id.	200.000 »	Herederos de D. Miguel Calderón Esparza.	»	»	»
14.640	Juanito.	Id.	120.000 »	D. José Moulián Labrador de Guevara.	»	»	»
14.779	La Paz.	Id.	140.000 »	» Alejandro Marín García.	»	»	»
13.774	Saul.	Id.	120.000 »	» Pedro Luengo García.	»	»	»
14.254	La Colosal.	Id.	90.000 »	» José Pérez García.	»	»	»
14.443	San Manuel.	Id.	120.000 »	Herederos de D. Anselmo Plazas Belando.	»	»	»
14.655	La Cinco.	Id.	50.000 »	Sociedad J. Jorquera é Hijos.	»	»	»
13.816	La Morena.	Id.	40.000 »	D. Miguel Zapata Sáez	»	»	»
13.817	La Rubia.	Id.	80.000 »	» El mismo.	»	»	»
14.941	Mi Claudia.	Id.	90.000 »	» Gabriel López Escobar.	»	»	»
14.942	La Liebre.	Id.	60.000 »	» El mismo.	»	»	»
14.467	Enrique.	Id.	1.440.000 »	» Manuel Victoria de Lecea.	»	»	»
14.468	Eduardo.	Id.	1.440.000 »	» El mismo.	»	»	»

Murcia 13 de Abril de 1901.—El Ingeniero Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 656.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.487.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Juan Bautista Borja Samper, vecino de Jumilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y en terreno inculto del procomún de vecinos, paraje llamado Sierra del Carche y sitio de la Oblanquilla; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor ó roza en la Oblanquilla, á unos 1.000 metros ó más al E. de la mina caducada «San Juan», número 9.993, y cuyo punto de partida es el que se eligió como tal para el registro «La Ascensión», número 10.004 que se concedió, fué caducada después; desde él se medirán en dirección N. 120 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 250; segunda á tercera M. 200; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 200, y quinta á primera E. 150 metros. Se aspira con esta designación á parte del terreno de la mina caducada «La Ascensión», número 10.004.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Abril de 1901.—Antonio Belmar.

Número 655.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.486.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Juan Bautista Borja Samper, vecino de Jumilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *La Magdalena*, de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y en terrenos del Estado, paraje llamado Umbria del Carche; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boquera del barranco de San Cristóbal y del Infierno, que se eligió como tal para el registro «San Juan», núm. 9.923; desde él se medirán en dirección N. 120 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 250; segunda á tercera M. 200; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 200, y quinta á primera E. 150 metros.

Con la demarcación de este registro se aspira á parte del terreno de la mina caducada «San Juan», número 9.923.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus

reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Abril de 1901.—Antonio Belmar.

### Cuarta sección.

Número 644.

Don Bartolomé Blanco Blanco, Comandante en comisión en el regimiento de Infantería Sevilla número treinta y tres y Juez instructor del expediente que se sigue por la falta á concentración en la zona de reclutamiento de Alicante número cuarenta y cinco para su destino á cuerpo, el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y nueve Antonio Pérez Espi, destinado á este regimiento en tres de Marzo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, natural de Palop (Murcia), vecindado en Palop, hijo de Esteban y de Lorenza, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales y particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Hospital de la Marina de esta plaza, á fin de responder á los cargos que le resultan y sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el citado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con la seguridad conveniente á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena tres de Abril de mil novecientos uno.—Bartolomé Blanco.

Número 650.

Don Juan Ramírez Casinello, Capitán Ayudante del quinto Batallón de Artillería de plaza, nombrado Juez instructor para el expediente instruido contra el Artillero segundo Manuel Fenollar Montes, de la quinta Compañía del expresado Batallón, por falta de deserción.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, requiero en nombre de la ley y en el mío les ruego y encargo, que procedan á la busca y captura de Manuel Fenollar Montes, Artillero segundo de la quinta Compañía del quinto Batallón de Artillería de plaza, hijo de José María y de Antonia, natural de Alguazas, siendo sus señas personales las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color natural, frente regular, aire natural, su producción buena, y que si fuera habido lo pongan á mi disposición con las precauciones necesarias para evitar su fuga, en el calabozo del Cuartel que ocupa el quinto Batallón de Artillería de plaza, y que de no presentarse dentro de los treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria

ea la «Gaceta de Madrid», será declarado rebelde.

Al efecto que sea conocido este acuerdo, publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena seis de Abril de mil novecientos uno.—Juan Ramírez.

### Sexta sección.

Número 661.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don José Peña y Marín, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Cieza.

Hago saber: Que la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento de esta villa se encuentra vacante, la cual está dotada con el sueldo anual de dos mil doscientas cincuenta pesetas; que se ha de proveer á los veinte días contados desde el siguiente en el que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; que los que se crean con aptitud bastante para poder desempeñar dicho cargo, lo han de solicitar del Ayuntamiento, dentro del preciso término de los veinte días antes mencionados; acompañando á la solicitud documentos por los que se acrediten tener todos los requisitos y condiciones que se determinan en el art. 123 de la ley Municipal vigente.

Cieza 12 de Abril de 1901.—José Peña.

Número 663.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Rosendo Gómez Pérez, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el reparo formado por el reatante del impuesto de consumos para cubrir el déficit del cupo del extrarradio del año actual, queda ex-puesto al público en la Secretaría por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Ricote 11 de Abril de 1901.—Rosendo Gómez.

Número 653.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

##### Cédulas personales.

El día 15 del actual dará principio el periodo voluntario para adquirir las cédulas personales del corriente año de esta ciudad y su término, quedando establecida la oficina en los bajos de la Casa Consistorial, situada en la plaza de San Agustín.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de las personas sujetas al impuesto, previniéndoles que trascurrido el plazo que la ley determina sin haber obtenido sus respectivas cédulas, incurrirán en apremio.

Cartagena 12 de Abril de 1901.—Angel Bruna.

### Octava sección.

Número 629.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de Lorca y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á Antonia Guñonero García, cuyo paradero se ignora para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado á la práctica de la diligencia acordada en el sumario que por abandono del marido se sigue en este Juzgado; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde.

Daño en Lorca á nueve de Abril de mil novecientos uno.—Pablo Simón.—P. M. D. de S. S.<sup>a</sup>, José Rolán.

Número 648.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Luis Alemán y Barragán, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza que en este Juzgado penden, instados por el Procurador D. Francisco Gómez, en nombre de Ana Cosma Marco Chinchilla, contra D. Pedro Alonso Marco, se dictó una sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, di en así:

##### «Sentencia:

En la ciudad de Yecla á doce de Enero de mil novecientos; el señor D. Luis Alemán y Barragán, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de pobreza, seguidos entre partes, de una como demandante Ana Cosma Marco Chinchilla, viuda, sin profesión especial, de esta vecindad, representada, por el Procurador D. Francisco Gómez García, y dirigida por el Letrado Don Mariano Yago, y como demandados el Sr. Abogado del Estado de esta provincia, y por delegación el Sr. Liquidador del impuesto sobre derechos reales de esta ciudad, y D. Pedro Alonso Marco, éste declarado en rebeldía á instancias del actor.

##### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Ana Cosma Marco Chinchilla, para litigar con D. Pedro Alonso Marco, y con derecho á disfrutar los beneficios que á los de su clase le otorga la ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de dicha ley.—Así por esta mi sentencia, que además de hacerse notoria en la forma que expresa la ley, se publicará la sentencia y fallo en el *Boletín oficial* de esta provincia, si no se solicita la notificación de ella en persona del demandado rebelde, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alemán.»

Y para que sirva de notificación en forma al Sr. Abogado del Estado de la provincia y á los herederos del referido D. Pedro Alonso Marco, expido el presente.

Daña en Yecla á diez de Abril de mil novecientos uno.—Luis Alemán.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

### Anuncios.

**AYUNTAMIENTOS**  
que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de consumos.	19	"
ALHAMA, por la subasta de consumos.	23	50
ALHAMA, por la subasta de varios servicios y arbitrios.	30	"
ARCHENA, por la subasta de las obras necesarias para la colocación de aceras en el lado derecho de la carretera del pueblo de Archena.	44	"
BLANCA, por la subasta de la Casa rastró.	25	"
BLANCA, por la subasta del derecho de pasaje por el puente de madera sobre el rio Segura.	30	50
BLANCA, por anuncio sobre vacante de la plaza de Farmacéutico.	16	"
BULLAS, por el anuncio del Heredamiento regante para subasta de una isla de agua.	33	50
COTILLAS, por la subasta de consumos á venta libre.	16	"
FUENTE-ALAMO, por la subasta de consumos á venta libre.	38	50
FUENTE-ALAMO, por el anuncio sacando á concurso dos plazas de Médicos.	16	"
JUMILLA, por la subasta de obras de colocación de aceras en la calle de Cánovas del Castillo.	22	50
JUMILLA, por la subasta de reparación de aceras en la calle de Amárgura.	23	50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	26	"
LORQUI, por la subasta de consumos.	16	"
LORQUI, por la subasta de pesos y medidas.	22	"
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29	50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	15	"
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19	"
OJOS, por la subasta de puestos públicos en la plaza de Alfonso XII.	19	50
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas y alumbrado público.	50	"
RICOTE, por la subasta de consumos.	24	"
RICOTE, por la subasta de pesos y medidas, pue tos públicos, degüello de reses y suministro de petróleo para el alumbrado público.	37	"
ULEA, por la subasta de pesos y medidas.	12	"
ULEA, por la subasta de consumos.	17	50
ULEA, por la subasta del derecho de pasaje por la barca sobre el Segura.	17	"
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	15	"
VILLANUEVA, por la subasta de puestos públicos y alumbrado público.	12	50
YECLA, por la subasta del Madero público.	13	"
YECLA, por la subasta de puestos públicos en la plaza de abastos.	11	50
YECLA, por la subasta de puestos de carnicería y pescadería.	11	50
YECLA, por la subasta del alumbrado público.	11	50